



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00780-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
2. De cara a lo anterior debe allegar nuevamente los poderes, puesto que los presentados también van dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
3. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar del domicilio del demandado, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y la comuna donde está ubicado el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

4. Debe puntualizar el extremo temporal para efectos de liquidación del interés moratorio.
5. Teniendo en cuenta el artículo 134 de la ley 100, debe aclarar la razón por la que pretende el embargo de la pensión del deudor, como lo indica la norma, dicho concepto es inembargable.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra del señor FRANCISCO JAVIER RUIZ GALLEG0, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 180
fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3727b695d580a847da1c4bba9ef099acc915fe6cfd95837d731d7005ac381c**
Documento generado en 12/10/2021 10:36:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>